

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de febrero de 2025. A despacho de la señora Juez, proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el indicativo Nro. 170133112001**20250000500**, promovido a través de apoderada judicial, por el señor AUGUSTO GARCÍA MARÍN, en contra de MARTHA CECILIA GALEANO MARÍN y LUIS ALBERTO GRAJALES MARÍN, pendiente para decidir sobre la admisión.

Sírvase proveer;

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, febrero cuatro (04) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Primera Instancia)
DEMANDANTE:	AUGUSTO GARCÍA MARÍN
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA GALEANO MARÍN Y LUIS ALBERTO GRAJALES MARÍN
RADICADO:	170133112001 20250000500
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La demanda de la referencia se encuentra Despacho para decidir sobre su admisión y, por ello, se procede al estudio de la misma, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo previsto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1º, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por disposición del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Según los hechos narrados en la demanda, el trabajador prestó sus servicios en el Municipio de Pácora, Caldas, lo que significa que este despacho es competente por el fuero territorial y en primera instancia por razón de la cuantía (Arts. 5 y 12 del C.P.T y de la S.S.) para resolver el presente asunto, dado que esa localidad se encuentra adscrita a este circuito judicial y en la misma no existen juzgado laboral, ni juzgado civil del circuito.

2. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en el artículo 25 del C. P.L.S.S., y los especiales a que aluden los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; además, se acompañaron los anexos de que trata el artículo 26 del estatuto inicial citado.

3. PROCEDIMIENTO

El litigio planteado se tramitará por lo reglado para el proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo previsto por el artículo 144 del CPTSS.

4. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Se dará traslado de la demanda a los demandados, labor que acometerá la parte actora conforme a los nuevos lineamientos trazados en la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone del **término de diez (10)** días para que la conteste (Art. 74 CPTSS).

Se le advierte a la parte activa, que debe acreditar de manera concreta y con los parámetros legales en la forma en que realice la notificación personal, esto es, se le previene que, si se hace a la dirección física suministrada en el gestor, debe estar acorde con lo plasmado en el artículo 29 de la Obra Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Si se hace al correo electrónico, y a través de la plataforma WhatsApp con efecto aconteció, debe cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ambos escenarios, debe seguir el conducto regular que contienen las normas mencionadas, para evitar la posible vulneración de derechos fundamentales al extremo contradictor.

En atención a lo estipulado en el artículo 16 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le notificará al Personero Municipal de la localidad, para que intervenga en este asunto, si lo considera conveniente.

5. CAPACIDAD PROCESAL

Conforme lo previsto por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso los extremos procesales tienen capacidad para ser parte dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial, por el señor **AUGUSTO GARCÍA MARÍN**, contra los señores **MARTHA CECILIA GALEANO MARÍN** y **LUIS ALBERTO GRAJALES MARÍN**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 77 y siguientes del CPTSS por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, mediante la notificación de este auto a los demandados para que en el término de diez (10) días, le den contestación a la demanda. La notificación la hará la parte demandante conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Personero Municipal de Aguadas, Caldas, para que intervenga en este asunto, si lo estima pertinente. (Art. 16 C.P.L. y de la S.S.).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **James Alberto García Castrillón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.054.229 y tarjeta profesional Nro. 418480 del C.S. J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c45ae5cbcd3de458b13c3e3a31767d372e897e07b6af06307e612e62550f0d5**

Documento generado en 04/02/2025 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>